



DECRETO ALCALDICIO Nº: 2360 /

LEBU, 18 ABR. 2018

VISTOS:

- a) La Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable y Animales de Compañía, promulgada el 19 de julio de 2017 y publicada en el diario Oficial el 02 de agosto de 2017.
- b) El Acta de Concejo Municipal N° 68 de fecha 27 marzo de 2018 en la que se aprueba la Ordenanza de Tenencia Responsable de animales de compañía para la Comuna de Lebu.
- c) En uso de las facultades que me confiere la Ley 18.695, Orgánica constitucional de municipalidades y sus posteriores modificaciones.

CONSIDERANDO:

- La necesidad de contar con una Ordenanza en materia de Tenencia Responsable de Mascotas en la Comuna de Lebu.
- La necesidad de determinar las obligaciones y derechos de los responsables de los animales de compañía, como asimismo, la protección a la salud, la seguridad de las personas y el bienestar animal mediante la tenencia responsable.
- Reglamentar y fijar las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de los animales en su convivencia con el hombre, el fomento del control integral de mascotas en orden de contribuir a la prevención de la transmisión de enfermedades zoonóticas e infecciosas, y la promoción de la higiene pública.

DECRETO:

1. **APRUEBESE**, en todas sus partes la "Ordenanza de Tenencia Responsable de Animales de Compañía para la Comuna de Lebu", la que comienza a regir luego de su publicación en la web de la Municipalidad de Lebu:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE ACCIÓN

ARTÍCULO 1° Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en la Autoridad Sanitaria de la Región del Biobío, la presente Ordenanza, tiene por objeto, dar prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, especialmente la relativa a la población canina y felina, promoviendo su bienestar y una cultura tendiente a evitar el abandono y optar a una correcta convivencia entre el ser humano y los animales. Se establecerán las normas básicas y obligaciones a los cuales están afectos los propietarios y poseedores de dichos animales con el fin de resguardar la salud y seguridad pública de los habitantes de la comuna, evitar el contagio de zoonosis, evitar accidentes, promover el cuidado del medio ambiente, velar y resguardar los bienes de uso público, controlar el incremento de animales de manera desmedida en nuestra Comuna y colaborar en el cumplimiento de las normativas vigentes contenidas en el Código Sanitario, Código Civil y Penal, Decreto 1 y 2 de la SEEREMI de Salud y las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 2°: La presente ordenanza se entiende como complementaria de las normas y disposiciones municipales ya dictadas o que en el futuro disponga el Ministerio de Salud o sus organismos dependientes, y de las instrucciones o resoluciones que emanen del organismo de estado con competencia ambiental.



ARTÍCULO 3° La Municipalidad de Lebu, no utilizará el sacrificio como método de control canino y/o felino y promoverá el control ético de la fauna urbana, prácticas de una cultura de tenencia responsable de animales; ejecutará anualmente un programa de control reproductivo (canino y/o felino) basado principalmente en esterilizaciones y castraciones quirúrgicas masivas, sistemáticas de animales con y sin dueño, machos y hembras, en condiciones de gratuidad o mínimo costo para el beneficiario, en coordinación con organizaciones vecinales urbanas y rurales, a partir de los programas y presupuesto disponible.

ARTÍCULO 4° Para efectos de esta ordenanza, se entenderá por:

- 1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía, asistencia o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentra regulada por leyes especiales.
- 2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de el o deambule suelto por la vía pública. También se considerará un animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir con las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- 3) Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de el sin control directo.
- 4) Perro comunitario: Perro que no tiene un propietario en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos, sin ocasionar daños a terceros.
- 5) Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- 6) Tenencia responsable de mascotas: Es el conjunto de obligaciones que contrae una persona y conjunto familiar, cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste , entre otras, en proporcionar albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios para su debido bienestar y no someterlo a sufrimiento y maltrato.
Se entenderán como conductas responsables de sus dueños hacia el animal, las personas y el entorno a modo de ejemplo y no excluyentes las siguientes:
 - a) Proporcionar alimentación adecuada y agua limpia y fresca a libre disposición acordes a su edad, tamaño y contextura.
 - b) Proporcionar un espacio adecuado de acuerdo a su tamaño y necesidades de movimiento.
 - c) Proporcionar protección adecuada, frente a las condiciones ambientales que puedan afectarlo.
 - d) Efectuar limpieza y desinfección permanente y regular del lugar donde habita el animal y de los utensilios con que se alimenta.
 - e) Proporcionar protección preventiva de salud (desparasitación y vacunaciones) de acuerdo a lo dispuesto por un médico veterinario.
 - f) Proporcionar la asistencia medico veterinaria requerida frente a enfermedades o accidentes.
 - g) Transitar en la vía pública acompañando al animal y recoger las materias fecales que ellos depositen.
 - h) Tomar las precauciones necesarias para prevenir respuestas violentas del animal hacia las personas y hacia otros animales.
 - i) Respetar a los animales como seres vivos y sensibles.
 - j) Esterilizar o castrar al animal según sea el caso.
- 7) Propietario: persona mayor a 18 años, que posee un animal de compañía.
- 8) Tenedor: aquella persona mayor a 18 años que posee la responsabilidad de la tenencia de una mascota sin ser el propietario definitivo de esta. Estos se distinguen en:
 - a) Tenedor permanente: Es aquel que cobija, alimenta y da protección habitualmente animales en espacios privados.



- b) Tenedor transitorio: Es aquel que, sin cobijar animales, se limita a alimentarlos en la vía pública.
- 9) Criadero: domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
- 10) Centros de mantención: lugares en los que se mantienen, bajo cualquier título, animales de compañía, de manera no permanente, sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, exhibición o custodia. Son tales los hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, albergues o centros de rescate.

ARTÍCULO 5° La Municipalidad, a través de su Unidad de medio Ambiente, y siempre que existan recursos disponibles para ello, podrá proceder a la esterilización y/o castración de los perros vagos y/o abandonados que se hallen en los bienes o espacios de uso público de la Comuna de Lebu, todo ello, con el fin de evitar la proliferación de jaurías y de animales potencialmente peligrosos para quienes transiten por tales lugares.

ARTÍCULO 6° Se presumirá tenedor de un animal y, por ende, responsable del mismo, a quien lo cobije o alimente habitualmente en la vía pública, y por tanto, estará obligado a esterilizarlo, vacunarlo contra la rabia y desparasitarlo, para lo cual podrá acceder a los servicios municipales respectivos vigentes en ese momento según disponibilidad presupuestaria. En el caso de las Agrupaciones de Protección Animal que cuenten con Personalidad Jurídica no se aplicará el presente artículo, siempre y cuando la acción se realice como Organización.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE PROPIETARIOS Y TENEDORES

CUIDADOS Y MANTENCIÓN

ARTÍCULO 7° Los propietarios y tenedores de animales de compañía, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza. Para este efecto deberán proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones zoonosanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesaria y suficiente, dándole la oportunidad de realizar el ejercicio físico útil y conveniente para su normal desarrollo y someterlo a los tratamientos veterinarios que pudieran precisar.

ARTÍCULO 8° Todo animal de compañía deberá permanecer al interior del domicilio de su propietario y deberá contar con un espacio suficiente y necesario según especie, raza y tamaño que garantice la salubridad y bienestar animal. De acuerdo al criterio de un profesional competente.

ARTÍCULO 9° Los caninos deberán permanecer en el domicilio de su propietario y tenedor, sin que causen problemas de salud pública. Será responsabilidad de los mismos asegurar la permanencia de los perros al interior de sus respectivos recintos particulares, evitando su escape a la vía pública, como asimismo impedir la proyección al exterior de las cabezas de los canes, debiendo por tanto, mantener los cierres perimetrales en condiciones estructurales adecuadas a dicha finalidad, además, deberán tomar las medidas necesarias y razonables para prevenir los riesgos y molestias que pudiesen causar a sus vecinos o transeúntes. En caso de ocurrir daños a terceros, el propietario o tenedor del perro será responsable de los daños causados, en conformidad con lo establecido en los artículos 494 N° 18 o 496 N° 17 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Se exceptúa a los animales que son regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 10° Todo propietario o tenedor de un animal de compañía deberá ser responsable de recolectar y desechar debidamente las fecas que este elimine en la vía pública de forma inmediata. Con esta medida se está evitando la transmisión de parásitos incubados en el pasto que generan enfermedades.



ARTÍCULO 11° La tenencia de animales de compañía en condominios, sólo podrá ser prohibida, si el respectivo reglamento de copropiedad lo indica.

ARTÍCULO 12°: El propietario y tenedor de animales de compañía, es el responsable de la alimentación, salud e higiene, como así también del lugar de permanencia, y deberá evitar que este provoque molestias y/o accidentes a terceros, las que para tal efecto se entenderá por lo siguiente: ruidos, malos olores, generación de vectores infecto-contagiosos (pulgas, garrapatas, parásitos internos, moscas y roedores).

ARTÍCULO 13° Los propietarios y tenedores de animales de compañía, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica a partir de los dos meses de edad aplicándose un refuerzo al año de edad (según disposición del Reglamento de prevención y control de la rabia en el hombre y en los animales, vigente a partir del 29-01-2014). Dicha vacunación debe ser acreditada con un certificado extendido por un Médico Veterinario. Las sucesivas revacunaciones se registrarán de acuerdo al reglamento mencionado. Tanto inspectores municipales, Carabineros de Chile o la autoridad sanitaria competente tendrá plena facultad para solicitar dicho certificado cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 14° Se presumirá que los caninos guardianes de obra, industria, empresa o similar, serán propiedad de los dueños del inmueble, empresa constructora a cargo de obra, sitios, o industria. Para tales efectos dicho propietario estará afecto a todos los artículos de la presente ordenanza. Además, quien tenga perros de trabajo que realicen labores de guarda deberán tener carteles visibles que advierta de esta circunstancia a las personas a fin de reducir el riesgo de accidentes.

ARTÍCULO 15° Así mismo las empresas constructoras, móviles o que levanten faena itinerantes y que mantengan caninos deberán responsabilizarse de dichos animales siendo los responsables y considerándose como responsable a los dueños de la empresa. Su enrolamiento es de carácter obligatorio. Y su disposición final una vez terminada la faena debe ser informada a la Unidad de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 16° Se presumirá que persona que alimente, albergue a perros y /o gatos, sin ser su propietarios, será considerado como tenedor/poseedor para todo los efectos de esta ordenanza.

ARTÍCULO 17° Se prohíbe a toda persona, abandonar animales o facilitar el abandono de animales en la vía pública, sitios eriazos, en lugares similares o en la propiedad privada. Esta situación será considerada una falta grave para los efectos de aplicar sanción.

DE LOS PASEOS

ARTÍCULO 18° Todo propietario de perro podrá transitar con él por las vías públicas, siempre y cuando esté refrenado por una correa, cadena u otro medio que lo sujete a su propietario. Los perros de comportamiento agresivos, además deberán circular con un bozal, para seguridad de toda la comunidad.

ARTÍCULO 19° Los perros al circular en bienes nacionales de uso público o espacios privados de acceso público (calles, plazas, playas, jardines, estadios, gimnasios, etc.) deberán hacerlo en compañía de su propietario o tenedor que se haga responsable del mismo, con el correspondiente medio de sujeción, ya sea collar, cadena o correa. Se considerará lícito llevar perros sueltos para permitir su juego y socialización sólo bajo las siguientes circunstancias: que el animal no sea considerado peligroso según los artículos 28° y 29° de la presente ordenanza, independiente de su raza, cruce o talla.

ARTÍCULO 20° El collar o arnés deberá llevar una placa u otro medio de identificación, con el nombre del propietario del animal y un número telefónico claramente legibles.



DE LA IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 21° El municipio dispondrá de un método de identificación para los caninos y felinos, el cual es de carácter obligatorio para los propietarios y tenedores. Al momento de identificar se entregará un carnet al can, que tiene como objetivo llevar los registros zoonosanitarios del animal y los datos del propietario. Además, y según la disponibilidad presupuestaria y los programas existentes se instalará dispositivo de microchip para el Registro Único Nacional de Animales de Compañía según lo establece la Ley 21.020.

ARTÍCULO 22° Para el enrolamiento, el propietario o tenedor del perro deberá solicitarlo a la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Lebu.

ARTÍCULO 23°: El propietario deberá mantener el carné al día con la vacuna antirrábica anual y desparasitaciones, el que será requerido por la autoridad correspondiente para verificar su cumplimiento. En caso de pérdida del carné podrá solicitarlo nuevamente en la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Lebu.

ARTÍCULO 24°: En caso de extravío, el propietario o tenedor deberá dar aviso a la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Lebu. Si el propietario o tenedor no da aviso en 3 días hábiles a contar de la fecha de extravío, la mascota será considerada abandonada, según artículo 44°. Del mismo modo será responsabilidad del propietario o tenedor dar aviso al departamento cada vez que una mascota identificada fallece.

ARTÍCULO 25°: Para poder identificar un perro comunitario, deberán presentar el acta de acuerdo de los vecinos, donde se establece los o el tenedor.

ARTÍCULO 26°: Toda persona que sea notificada por alguna infracción a esta ordenanza deberá identificar obligatoriamente a su perro en un plazo de 15 días hábiles.

PERROS QUE PRESENTEN UN PELIGRO

ARTÍCULO 27°: Será considerado peligroso todo perro, cualquiera sea su raza o tamaño, que haya sido denunciado por agresiones y/o daños debidamente constatados, sean estos hacia personas o hacia otros animales en espacios de uso público.

ARTÍCULO 28°: También será considerado un animal peligroso el que sea utilizado con fines intimidatorios, ya sea para cometer acciones ilícitas y/o delitos, incitado a atacar, aunque no sea soltado para concretar tal fin. Se excluye a perros que actúen en defensa de las personas en un asalto flagrante y claro, asumiendo que es su naturaleza defender a sus amos si son atacados por delincuentes.

ARTÍCULO 29° Todo animal mordedor o sospechoso de rabia y que haya sido retenido, no podrá ser liberado, sacrificado o trasladado sin la autorización de la SEREMI de salud, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de las autoridades sanitarias, debiendo dar cumplimiento al Decreto N° 1 de la SEREMI de salud.

ARTÍCULO 30°: Los perros guardianes de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su cuidador o propietario, a fin de que no puedan causar daño, ni perturbar la tranquilidad ciudadana. Podrán permanecer sueltos en sus recintos sólo si el lugar, sitio, obra o industria, se encuentra debidamente cercado, sin riesgo para las personas que circulen por el exterior.



CAPÍTULO III NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 31°: Se sugiere que todo propietario que posea un animal de compañía en la Comuna de Lebu, lo someta a un procedimiento de esterilización a temprana edad (antes del primer celo), a fin de evitar las molestias originadas producto del ciclo estral de las hembras y con el objetivo de controlar la tasa de natalidad de la comuna. Los propietarios que requieran el servicio de esterilización podrán consultar en la Unidad de Medio Ambiente, los programas disponibles.

ARTÍCULO 32° Todo animal de compañía de compañía que sea encontrado en la calle sin identificación alguna, podrá ser sometido a esterilización para evitar su reproducción.

ARTÍCULO 33° Los propietarios y/o tenedores de animales, serán responsables del retiro de las fecas en la vía pública y de su disposición en basureros o contenedores.

ARTÍCULO 34° Los propietarios y/o tenedores de animales tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica y de toda enfermedad que determine la Autoridad Sanitaria o que recomiende otra repartición y que busque evitar la propagación de enfermedades en la fauna silvestre protegida, en los plazos y forma que establezcan las normas respectivas, lo que se acreditará con los certificados correspondientes cuando le sean solicitados.

ARTÍCULO 35° Todo animal que haya mordido a una persona o sea sospechoso de rabia, no podrá ser sacrificado o trasladado por su dueño, tenedor o tercero, sin la autorización escrita de la Autoridad Sanitaria y sin que previamente sea examinado por médicos veterinarios.

ARTÍCULO 36° Se prohíbe trasladarse de domicilio, abandonando a los animales por cualquier causa. En ese caso, los vecinos o testigos, podrán llamar a Carabineros o personal a cargo de la fiscalización de esta ordenanza, quienes pondrán los antecedentes a disposición de Tribunales para la aplicación de multas además de lo establecido en la Ley 20.380 y 21.020, sin perjuicio de la obligación de los propietarios, de costear todos los gastos que implique el cuidado del animal en una clínica u hogar temporal.

ARTÍCULO 37° Se prohíbe descargar aguas servidas provenientes del lavado de fecas y orinas a la vía pública, las que deberán ser vaciadas al sistema de alcantarillado.

ARTÍCULO 38° El propietario o tenedores de animales de compañía, serán los responsables de las molestias y/o accidentes que provoquen a terceros, las que para tal efecto se entenderá por lo siguiente: accidentes de tránsito • mordeduras • invasión de propiedad ajena, daños materiales a la propiedad privada y/o pública de conformidad a los artículos 2326 y 2327 del Código Civil de la República de Chile y el artículo 494 N° 18 y 496 N° 17 del Código Penal de la República de Chile.

ARTÍCULO 39°: Toda actividad de adiestramiento que involucre agresión, debe ser notificada previamente al municipio para analizar el lugar y horario apropiado o posibles riesgos a personas. Se permitirán las actividades de perros de asistencia, búsqueda y rescate, obediencia e institucionales siempre y cuando no impidan el normal tránsito por vías públicas.

ARTÍCULO 40°: Las jornadas de adopción que se realicen, tanto en forma particular o de organizaciones deberán contar con un permiso otorgado por el municipio y si contasen con los antecedentes zoonosanitarios de los animales para adopción deberán informarlo al adoptante.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS Y TENEDORES

ARTÍCULO 41° Queda expresamente prohibido:

- a. Mantener animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario.



- b. Vender animales en la vía pública o de libre acceso público. A este respecto, serán aplicables a los vendedores las mismas obligaciones que pesan para los dueños, procurando especialmente no mantenerlos en lugares que causen sufrimiento al animal, alimentándolos y brindándoles agua oportuna y suficientemente. Se concede acción pública para la denuncia en contra de establecimientos autorizados para la venta de animales, toda vez que se constate la tenencia sin cumplimiento de las exigencias señaladas.
- c. Ingresar perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde existan aglomeraciones de personas, que no tengan por objeto la propia exhibición autorizada de los animales, cuando no se cumplan con las medidas de sujeción o refrenamiento del animal, excepto los perros de asistencia, búsqueda, rescate y aquellos que cumplan una función institucional.
- d. d. Soltar perros en espacios públicos de juegos infantiles, recreación en presencia de otras personas.
- e. Amarrar perros en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos, si esto impide el normal tránsito peatonal o pone en riesgo la seguridad de los mismos.

La infracción a cualquiera de las conductas previstas en este artículo será considerada una falta, y será denunciado al Juzgado de Policía Local de la Comuna.

ARTÍCULO 42°: Queda prohibido terminantemente, abandonar perro(s) en cualquier lugar de la comuna, sean éstos sitios eriazos, sectores poblacionales o áreas naturales, ya sea de uso público o privado.

ARTÍCULO 43° Se prohíbe asear con algún tipo de producto de limpieza a animales en espacios públicos, como plazas, piletas, playas y ríos, en general en cualquier lugar de uso público y cuerpos de agua.

ARTÍCULO 44° Se prohíbe la organización y realización de peleas de animales domésticos, sea en lugares públicos o privados, incluyendo actividades de promoción fomento, publicidad y a cualquiera actividad destinada a provocar enfrentamiento de caninos u otros animales.

ARTÍCULO 45° Según la disposición del artículo 80 de la Ley N° 20.068 de Tránsito, "Se prohíbe el transporte de animales domésticos en los asientos delanteros de los vehículos. Cuando éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales."

CAPÍTULO V MALTRATO ANIMAL

ARTÍCULO 46° Todas las acciones efectuadas por propietarios, tenedores o personas en la comuna de Lebu y que se consideren maltrato animal estarán sujetas al artículo 291 bis del Código Penal que sostiene: "El que cometiere actos de maltrato animal o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última". Así mismo se regirán por las normas establecidas en la Ley N°20.380 Sobre Protección de Animales y Ley 21.020 de Tenencia Responsable de mascotas y animales de compañía.

ARTÍCULO 47° Serán considerados maltrato y actos de crueldad, y por tanto, quedan expresamente prohibidos:

- a) Matar perros o gatos y/o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño o cualquier agresión intencionada e innecesaria.
- b) Abandonar animales de compañía, en espacios de uso público o privados. Será un agravante abandonar hembras preñadas o con camadas recién paridas.



- c) Privación de alimento y agua que se reflejen en la condición corporal y/o actitud del animal.
- d) Uso de perros para peleas, independiente de si existen o no apuestas de por medio. La mantención, ofrecimiento y venta de perros explícita para este fin también está prohibida.
- e) Mantención permanente de perros atados a cadenas o cuerdas, no resguardados de lluvia, sol directo, frío o sujetos mediante implementos que causen daño al animal, como collares de púas, alambres, o cualquier sistema que deje huellas físicas.
- f) Mantención permanente de animales en espacios demasiado reducidos donde no puedan realizar movimientos naturales para su especie.
- g) La utilización cruel de animales para cualquier tipo de rito religioso, cábala, ritual o prácticas de sectas.
- h) Someter al animal a peligro o daño innecesario, producto de manejos médicos realizados por personal no titulado como Médico Veterinario, tales como cortes de orejas, colas, vacunas, castraciones, o cualquier intervención. Esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 213 y 214 del código penal sobre el ejercicio ilegal de la profesión.
- i) Permitir que las mascotas hembras se preñen en su primer celo, paran en celos sucesivos o usufructuar de dichas pariciones sin la asesoría de un profesional Médico Veterinario y los respectivos permisos y/o patentes mencionados en el capítulo VI de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 48° Se considerará maltrato grave de un animal cualquiera que deje secuelas irreversibles ya sea físicas o alteraciones graves en su comportamiento, esto deberá ser avalado por un profesional competente.

CAPÍTULO VI. CENTROS DE MANTENCIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 49° Toda persona que se dedique a la crianza comercial de perros o gatos, esto es, ofrecer camadas al menos una vez al año, será considerada una actividad lucrativa. Bajo la condición anterior, deberá ser el Departamento de Rentas y Patentes quién otorgue la patente para el desarrollo de dicha actividad, la aprobación de la Dirección de Obras para el permiso de construcción, previo informe favorable de la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Lebu, el cual verificará el cumplimiento de los requisitos básicos presentes en esta ordenanza.

ARTÍCULO 50°: Todos los ejemplares de un criadero y/o centro de mantención temporal deben mantener carnet sanitario al día firmados por un Médico Veterinario, certificado vacunas y antiparasitarios interno y externo.

ARTÍCULO 51°: Todo criadero y/o centro de mantención temporal debe permitir y facilitar la fiscalización por parte de funcionarios municipales y autoridad competente.

ARTÍCULO 52° Todo criadero y/o centro de mantención temporal debe mantener condiciones aceptables de espacio, densidad de animales, higiene y condición corporal de sus reproductores y camadas. El mantener animales para crianza o para su venta en espacios confinados e inadecuados será considerado explotación y maltrato.

ARTÍCULO 53° La crianza indiscriminada, esto es que no cuenten con el correcto manejo zosanitario, hembras pariendo en celos continuos o desde su primer celo, de comprobarse, será considerada explotación y será considerado como maltrato animal.

ARTÍCULO 54° Se prohíbe dentro del radio urbano de la comuna, la instalación de criaderos y/o centro de mantención temporal con o sin fines de lucro, que no cuenten con la autorización o permisos otorgados, previa inspección municipal. Para obtener la autorización de instalación y funcionamiento de criaderos y/o centro de mantención temporal por parte de la Municipalidad de Lebu, deberá contar con la opinión favorable de la Junta de Vecinos del sector y dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 55° Para ser autorizados los lugares de permanencia de perros, deberán cumplir los siguientes requisitos:



- a. Contar con luz eléctrica, agua potable y alcantarillado certificado por la autoridad competente.
- b. La construcción deberá ser de materiales que no permitan dar origen a contaminación acústica malos olores y atracción de vectores.
- c. Mantener buenas condiciones de orden y aseo debiendo efectuarse la limpieza periódicamente cuantas veces sea necesario. Además, deberá confinar las excretas y desechos en bolsas y recipientes herméticos, para posteriormente disponerlos de acuerdo a lo dispuesto en la ordenanza de aseo.
- d. Tener el espacio adecuado, concordante al número de individuos que se desee mantener, lo que se especifica a:
 - Confinamiento de perros: para jaulas o caniles cada animal requiere un espacio mínimo de alojamiento de 2 metros cuadrados, protegido del viento y de la lluvia, con una cama elevada, y 2.5 a 3.5 metros² para ejercitarse. Los animales deben tener una vista hacia afuera de su jaula.
 - Confinamiento de gatos: Cubículo para alojamiento individual más área de ejercicio mínimo de 2,2 metros², con frente de malla, una cama, una caja de arena.
- e. La Municipalidad se reserva el derecho a acudir a realizar inspecciones imprevistas o no programadas, con el objetivo de ratificar las condiciones por las cuales fueron autorizados.

ARTÍCULO 56°: En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de animales de compañía, sus responsables estarán obligados a reubicar a los animales que alberguen y entregar todos los antecedentes sanitarios de éstos.

CAPÍTULO VII. FISCALIZACIONES, DENUNCIA Y SANCIONES

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 57° Corresponderá a Inspectores Municipales, lo anterior sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la autoridad sanitaria, Ministerio Público, Carabineros de Chile y Policía de investigaciones de Chile.

ARTÍCULO 58° Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante denuncia formulada por cualquier habitante de la comuna, la que deberá ser firmada por el reclamante para cuyo efecto se llevará un registro, con sus datos personales, los cuales son de absoluta reserva.

ARTÍCULO 59° La Municipalidad solicitará a la autoridad competente el cumplimiento de esta ordenanza.

ARTÍCULO 60° Las infracciones a la presente ordenanza, cursadas y notificadas a quienes aparezcan como los propietarios o tenedores de animales de compañía, serán denunciados al Juzgado de Policía Local competente y sancionadas con multas de 1 a 5 U.T.M., sin perjuicio del pago de los derechos, gastos e indemnizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 61° Se considerará para todos los efectos de aplicación de esta ordenanza un atenuante que la mascota se encuentre debidamente identificada y con todos los manejos al día, citados en esta ordenanza. De no ser así se considerará un agravante.

DENUNCIA

ARTÍCULO 62°: Cualquier persona natural o jurídica que habite, resida, transite y/o visite la comuna de Lebu, podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

ARTÍCULO 63°: Las denuncias serán recibidas por la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Lebu, a través de alguna de las siguientes vías de ingreso:

- i. Formulario electrónico en el sitio electrónico de la Municipalidad
- ii. Vía telefónica,



iii. Formulario ingresado por el denunciante en la Oficina de Partes.

El/la denunciante podrá proporcionar los medios de prueba que fuesen necesarios para ser considerados como evidencias de la denuncia.

ARTÍCULO 64°: Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad calificará la viabilidad de las denuncias, atendiendo especial pero no taxativamente, a la posibilidad de determinar la identidad de el o los eventuales infractores, dando cumplimiento al procedimiento de tramitación establecido para denuncias ambientales en el artículo 65° de esta Ordenanza. Ante una denuncia interpuesta por parte de un ciudadano(a), se informará al denunciante por la vía más expedita sobre el resultado del proceso que corresponde a la Unidad de Medioambiente, y se llevará un registro de ello.

ARTÍCULO 65°: Las Denuncias Ambientales estarán sometidas a la siguiente tramitación:

La denuncia será derivada a la Unidad de Medio Ambiente, quien verificará su pertinencia y viabilidad de acuerdo con lo descrito en el artículo precedente y presentará al Juzgado de Policía Local el Informe pertinente.

ARTÍCULO 66°: Los oficios de respuesta a las denuncias ambientales, serán suscritos por la máxima autoridad municipal y remitidos a través de la oficina de partes al reclamante o interesado.

ARTÍCULO 67°: En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente u otra Institución Pública, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300. Artículo 81. El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.883.

SANCIONES

ARTÍCULO 68° En el caso que un perro origine daños a terceros, accidentes de tránsito, caídas, mordeduras, daños a la propiedad pública y/o privada, el propietario o tenedor de ellos, será responsable de los daños causados, en conformidad al artículo 494 N° 18 o artículo 496 N° 17 del Código Penal.

ARTÍCULO 69° Todo responsable de una mascota deberá responder civilmente de los daños causados por ésta, conforme a lo establecido en los artículos 2.326 y 2.327 del código civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

ARTÍCULO 70° la tipificación de las sanciones quedará expresado de la siguiente manera,

Faltas leves:

- Ingresar perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos donde exista aglomeración de personas
- No recoger inmediatamente los excrementos evacuados por los perros en las vías o espacios públicos.
- Soltar perros en espacios de juegos infantiles en presencia de niños

Faltas graves:

- Vender animales de compañía en la vía pública.
- Mantener a los perros permanentemente atados o inmovilizados
- Mantener a los perros en malas condiciones higiénicas o sanitarias
- La reiteración de faltas leves.
- Cualquier falta a los artículos mencionado en el capítulo V.

Faltas gravísimas:

- Matar a animales de compañía o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño
- Abandonar animales de compañía en sitios eriazos o en espacios de uso público o privado



- Maltratar innecesariamente a un animal, pudiendo considerarse necesario solo en casos de defensa propia
- Realizar intencionadamente peleas de perros o incitar su ocurrencia
- Permitir intencionadamente o por negligencia que un animal de nuestra propiedad o bajo nuestro cargo agrede personas u otros animales
- La reiteración de una falta grave.

SOBRE LA EDUCACIÓN COMO HERRAMIENTA PARA EL CONTROL CANINO Y FELINO Y EL RESPETO HACIA LOS ANIMALES

ARTÍCULO 71° La Municipalidad de Lebu, deberá fomentar la educación hacia la comunidad, tendiendo al cuidado, tenencia responsable y protección de los animales, propiciando campañas a nivel local en conjunto con las distintas organizaciones de protección animal dedicadas a este fin, tanto públicas como privadas.

ARTÍCULO 72° La Unidad de Medio Ambiente, implementara las acciones correspondientes para difundir en la comunidad la Tenencia Responsable y control de la población canina y animales domésticos.

Además, dentro de las capacitaciones que se realicen, se deberá incorporar la difusión y las normas que esta ordenanza contiene.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 73°.- Esta ordenanza comenzará a regir luego del Decreto Municipal que la aprueba, en el plazo de un mes contado desde la publicación en la página web de la Municipalidad de Lebu.

ARTÍCULO 74°.- Entre la aprobación de la presente ordenanza y su entrada en vigencia, la Municipalidad de Lebu, adoptará las medidas necesarias para garantizar la difusión y conocimiento de las disposiciones contenidas en esta norma, convocando especialmente a la Comunidad, funcionarios Municipales, Carabineros, Organizaciones de Protección Animal.

ARTÍCULO 75° La presente Ordenanza se complementará una vez aprobado el Reglamento de la Ley 21.020 y sus futuras modificaciones y reglamentos complementarios.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GUIDO FIGUEROA CERDA
SECRETARIO MUNICIPAL

CRISTIÁN PEÑA MORALES
ALCALDE

CPM/AGS/ags -

DISTRIBUCIÓN:

- La indicada
- Archivo Secretaria Municipal
- Archivo U. Medio Ambiente